



alternativasindical de Trabajadores de  
Seguridad Privada Burgos

Registro General  
Subdelegación del Gobierno en Burgos  
ENTRADA  
Nº de Registro: 13981 /RG 1269115  
Fecha: 31/8/2009 10:24:00

SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO DE BURGOS  
C/ Vitoria, nº 12  
CP 09004 BURGOS

D. Mateo Tirilonte Montesinos, con \_\_\_\_\_, en calidad de Coordinador Delegado del sindicato **alternativasindical** de trabajadores de Seguridad Privada en Burgos. con domicilio a efectos de notificaciones y citaciones en la \_\_\_\_\_ Burgos. Telf. 618048914, ante esta Secretaría Técnica y como mejor proceda

#### DICE:

Que por medio del presente escrito se formula denuncia contra la empresa **SERVISECURITAS** con domicilio en la C/ Condado de Treviño nº 71 nave 21 Polígono Industrial Villaloncueiar C.P. 09001 Burgos, y el cliente \_\_\_\_\_ con domicilio en la \_\_\_\_\_ Burgos, basando dicha denuncia en lo siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Que la empresa de servicios **SERVISECURITAS** es adjudicataria del servicio de seguridad en las instalaciones de \_\_\_\_\_, realizando la prestación de dichos servicios mediante Auxiliares de Servicio, los cuales no están habilitados por el Ministerio del Interior para realizar funciones de Seguridad.

**SEGUNDO:** Con fecha 25 de Agosto de 2009 y siendo las 19:55 hrs. se solicita la presencia de la policía a través del 091 para denunciar un posible delito, tipificado en el Art. 403 del código penal sobre intrusismo profesional en materia de Seguridad Privada en \_\_\_\_\_ ya que se encontraba en dicho lugar una persona vistiendo un uniforme de la empresa **SERVISECURITAS**, y que al preguntarle por el personal de seguridad afirma ser él y al requerirle su T.I.P. (carné profesional de Vigilante de Seguridad) afirma estar trabajando como auxiliar.

**TERCERO:** Que la persona uniformada, controlaba una Central de Cámaras de Televisión de vigilancia interna y ejecutaba rondas en el recinto, ambas funciones propias de un Vigilante de Seguridad.

**CUARTO:** Que a la llamada realizada por el denunciante se presentan a las 20:05 hrs. los policías que ocupaban el Z 1 de la Comisaría de Burgos para comprobar los hechos y levantan informes reflejando los hechos.

**QUINTO:** Que a tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 23/1992 del 30 de Julio, de Seguridad Privada para el desempeño de las funciones del Vigilante de Seguridad cuyo tenor literal manifiesta que: "**únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, vistiendo uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sea preceptivo...**" se está incumpliendo de forma manifiesta, reiterada y consentida lo dispuesto en dicha ley.

**SEXTO:** La empresa de servicios **SERVISECURITAS** es consciente de este incumplimiento de las leyes, sin otra intención que mantener bajos los costes de contratación poniendo en grave riesgo las instalaciones, personas y mercancías que se encuentren en las instalaciones de \_\_\_\_\_



## alternativasindical de Trabajadores de Seguridad Privada Burgos

**SEPTIMO:** Que la empresa **SERVISECURITAS** está prestando servicios de seguridad ilegalmente, ya que no está habilitada en el Ministerio del Interior para ejercer dichas funciones, y tienen destinados 4 trabajadores en dichas instalaciones, los cuales están haciendo funciones contempladas dentro del Art. 11 de la ley 23/1992 de 30 de Julio, de Seguridad Privada exclusivas para los Vigilantes de Seguridad

**OCTAVO:** El Artículo 148 contenido en la Sección 1ª, del Capítulo I, del Título V, del vigente Reglamento de Seguridad Privada, contenido en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, que se ocupa de las Empresas de Seguridad, del Cuadro de Infracciones y del Régimen Sancionador, determina como infracción muy grave la prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la autorización necesaria..., y en la Sección 2ª, sobre el Personal de seguridad privada, en su Artículo 151.1 a), califica como falta muy grave prestar servicios de seguridad privada sin haber obtenido la tarjeta de identidad profesional correspondiente o sin estar inscrito, cuando proceda, en el pertinente registro.

A la vista de lo expuesto en el presente párrafo resulta que la dureza de la sanción debe siempre recaer de forma preferente en la empresa o empresas que a sabiendas del incumplimiento de los requisitos legales exponen al personal a funciones impropias con el consiguiente riesgo para personas y bienes, gravedad en la que incurren igualmente aquellas empresas que contratan servicios de seguridad y en aras del abaratamiento de los costes consienten en la prestación de un servicio fraudulento que solo guarda la fachada del uniforme y de la reacción de quien se encuentra en el lugar de los hechos en el momento en que éstos tienen lugar, lo que cualquier ciudadano puede hacer, uniformado o no.

Especial gravedad atañe a las empresas de seguridad que consienten la prestación de un servicio cualificado por personal no cualificado en aras a la captación de mercado sin escrúpulos, ya que de no acceder a los abaratamientos de los costes perderían cuota de mercado, y por otro lado, los costes de personal, sabido es que no resultan los mismos por emplear personal convenientemente habilitado que por el empleo de personal que cubre iguales expectativas sin dicha habilitación, haciendo uso práctico de la extorsión que supone un mercado de trabajo necesitado de empleo a cualquier precio.

**NOVENO: SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La Organización Sindical compareciente, es decir, **alternativasindical de Trabajadores de Seguridad Privada**, se halla legitimada activamente en virtud del Artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que versa sobre el "concepto de interesado", y dispone que: "se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva; siguiendo el apartado 2 con que: "las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca".

Cabe invocar igualmente la legitimación activa que se pretende en virtud del Artículo 35 del mismo Texto Legal sobre los derechos de los ciudadanos en su totalidad, y en particular en sus apartados a), b), c), g), h) y k).



**alternativasindical de Trabajadores de  
Seguridad Privada Burgos**

Es razonable la invocación legítima con carácter colectivo en la propia naturaleza sindical de ámbito profesional, que no de clase, con lo que queda justificada la intervención de este Sindicato más allá de la representación que le otorguen sus afiliados al afectar la cuestión debatida, no sólo al ámbito de éstos, sino a todo el colectivo profesional, toda vez que lo que aquí se sustancie obtendrá un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de prosperar la acción intentada, sin que necesariamente deba revestir un contenido patrimonial.

Dispone igualmente el apartado 2) del Artículo 30 de la Ley 23/1992, de 30 de Julio, se Seguridad Privada, en su redacción dada por Real Decreto-Ley 2/1999, de 29 de Enero, y por la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, que contra las resoluciones sancionadoras que en el ámbito de la Administración del Estado corresponda imponer a las Autoridades que se reseñan en el apartado 1), se podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, razón por la cual deben ser conocidas por esta parte las resoluciones adoptadas a dichos efectos, en el caso de que a nuestro derecho convenga la interposición de los recursos previstos en el Capítulo II, del Título VII, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin cuyo conocimiento previo haría imposible dicho ejercicio.

**POR TODO LO EXPUESTO,**

**INTERESO** que se tenga por presentado este escrito, por formulada la petición que en el mismo se contiene, la formación de expediente en el que se instruya el hecho o hechos puestos en su conocimiento, así como los que se deriven de dicha instrucción, teniéndose por parte en el expediente a **alternativasindical de Trabajadores de Seguridad Privada**, representada por quien encabeza el presente escrito, con traslado de las resoluciones de fondo y definitivas que resulten del procedimiento en el domicilio señalado y por el medio que se considera más adecuado, sin perjuicio de las peticiones que esta parte pudiera formular en el transcurso del procedimiento a la vista de las resoluciones notificadas.

Mateo Tirlonte Montesinos.  
Coordinador Delegado de **alternativasindical** en Burgos.

